

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 716-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 6 de abril de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 716-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso ejecutivo N° 14307-2017-00393, que por cobro de pagaré a la orden inició la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced Ltda. en contra de Alexander Patricio Ocampo Román, el 23 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Morona adjudicó a Segundo Teófilo Chuqui Merino, el bien inmueble materia del remate¹ que pertenecía a Alexander Patricio Ocampo Román.

2. De este auto, Alexander Patricio Ocampo Román interpuso recurso de apelación. El 12 de noviembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en voto de mayoría, resolvió rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes el auto de 23 de enero de 2020.

3. El 10 de diciembre de 2020, Alexander Patricio Ocampo Román (también “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales referidas en los párrafos 1 y 2 *supra*.

II

Objeto

4. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

¹ Lote signado con el N° 8.10, ubicado en la zona 59 de la parroquia Sevilla Don Bosco, cantón Morona, provincia de Morona Santiago, ficha registral N° 12583.

III Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección se presentó el **10 de diciembre de 2020**, ejecutoriada la resolución del **12 de noviembre de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

6. Contra las decisiones judiciales impugnadas se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V De las pretensiones y sus fundamentos

7. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

7.1. Declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución) y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; a la defensa; a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, a la motivación (art. 76, numerales 1, 3 y 7 literales a, b, h, k y l de la Constitución). En consecuencia, las deje sin efecto.

7.2. Repare integralmente el daño causado.

8. Como fundamento de sus pretensiones, Alexander Patricio Ocampo Román expone las siguientes alegaciones:

8.1. El auto de 23 de enero de 2020 vulneró los artículos 82 y 76.1 de la Constitución, al violar lo dispuesto en el artículo 407 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP)², ya que el oferente no consignó el valor del bien inmueble adjudicado como lo establece la ley. Además, en este mismo orden de ideas, afirma que consignar y pagar no son sinónimos.

² El accionante establece que existe concordancia con el artículo 407 del COGEP y el artículo 2374.1 del Código Civil.

- 8.2. Al haberse admitido que Segundo Teófilo Chuqui Merino –persona a quien se adjudicó el bien inmueble– consigne su postura a la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced Ltda., –institución acreedora–, no se observó al trámite propio del procedimiento, mismo que se describe en el artículo 407 del COGEP.
- 8.3. El auto de 12 de noviembre de 2020 *“para resolver si era o no legal una consignación judicial realizada ante un tercero que además tenía interés en cobrar su acreencia en forma preferente a las demás, y si dicha actuación no vulneraba mis derechos constitucionales, no invocaron ningún principio o norma jurídica”*. Al no haber explicado la jueza *a quo* el por qué incumplió el artículo 407 del COGEP, el auto dictado a propósito del recurso de apelación carece de razonabilidad y está inmotivado.
- 8.4. *“El principio de que por la omisión de meras formalidades no se puede sacrificar la justicia, no encuentra cabida alguna y por el contrario, es una motivación incomprensiva, porque no nos permite deducir con facilidad, el por qué la permisiva inobservancia del artículo 407 del Código Orgánico General de Procesos, entraña un acto de justicia”*.
- 8.5. Con fundamento en los numerales 9 y 10 del artículo 22 del COGEP, la jueza que ordenó la adjudicación del bien inmueble debía excusarse de conocer la causa *“permitió que la consignación judicial del postor Segundo Chuqui, no se haga a través de su judicatura sino mediante pago directo a mi acreedora, la Cooperativa de Ahorro y Crédito la Merced Ltda., afectando a los titulares de los créditos privilegiados y a mis intereses patrimoniales”*. Al no hacerlo, vulneró los artículos 75 y 76.7.k) de la Constitución.
- 8.6. El tribunal de segunda instancia le impidió aportar prueba que se dirigía a demostrar la falta de imparcialidad de la jueza *a quo*, esa negativa transgredió la garantía de la motivación y el derecho a la defensa, consagrados en el art. 76.7.a, b, h y l de la Constitución.

VI

Otros criterios de admisibilidad

9. De conformidad con lo establecido por esta Corte en el párrafo 18 de la sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, *al menos*, los siguientes tres elementos.

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)³.

10. Considerando este esquema en relación con la argumentación aportada por el accionante, se desprende que los cargos sintetizados en los párr. 8.5 y 8.6 *supra* no están *directamente* relacionados con las decisiones judiciales impugnadas, esto es, los autos de 23 de enero y 12 de noviembre de 2020. Por el contrario, aquellos establecen, de forma imprecisa –sin identificar el momento procesal del juicio ejecutivo en que habría ocurrido la presunta vulneración–, que la jueza que dictó el auto de adjudicación debía excusarse de conocer la causa. En consecuencia, los cargos referidos se subsumen en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.1 de la LOGJCC⁴.

11. Finalmente, los cargos individualizados en los párr. 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 *supra* incurren en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC⁵. Esto se suscita porque el accionante fija como núcleo de su argumentación que la vulneración a los derechos constitucionales invocados en el párr. 7.1 *supra* se producen por el *incumplimiento* del artículo 407 del COGEP.

12. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **Caso N° 716-21-EP**.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del

³ Véase la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18

⁴ “Art. 62 (...) 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”.

⁵ “Art. 62 (...) 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”.



Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de abril de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN